

AUTO No. 0418 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor RONAL ALDANA MÉNDEZ, Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales – DEBOL de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No.1004 de fecha 20 de marzo de 2024, Dieciséis (16) tablas de diferentes dimensiones, Ocho (08) listones, Cuatro (04), tablonces redondos, de la especie de flora campano, para un total de Dos (2 mt³) metros cúbicos de madera (floras silvestres), los cuales fueron incautados a los particulares: NAYO PADILLA CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.768.786 de Mompós, JAIR CERVANTES ALCOCCER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.670.662 de Mompós y MILTON JOSE CONTRERAS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.673.391 de Mompós.

Que mediante Auto No. 0316 del 20 de marzo del 2024, se impuso medida preventiva de Dieciséis (16) tablas de diferentes dimensiones, Ocho (08) listones, Cuatro (04), tablonces redondos, de la especie de flora campano, para un total de Dos (2 mt³) metros cúbicos de madera (floras silvestres), los cuales fueron incautados a los particulares: NAYO PADILLA CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.768.786 de Mompós, JAIR CERVANTES ALCOCCER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.670.662 de Mompós y MILTON JOSE CONTRERAS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.673.391 de Mompós, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0899 del 05 de abril de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 142 de fecha 21 de marzo de 2024, el cual establece:

"1. ANTECEDENTES:

Que mediante el auto N° 0316 el 20 de Marzo del 2024 se deja a disposición (2mt³) en diferentes presentaciones de madera de la especie Campano (Samanea saman) y puesta a disposición por parte del Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Ambiental en cabeza del Intendente jefe Ronald Aldana Méndez a la CSB la cual fue incautada por los particulares Nayo Padilla Castro, identificado con CC. 19768786., al señor Jair Cervante Alcocer, identificado con CC. 1051670662 y el señor Milton José Contreras, identificado con CC. 1051673391. Mediante este auto se procede a realizar la medida preventiva transitoria de tres troncos de madera (floras silvestres) de la especie Campano (Samanea Saman), en el municipio de Mompóx en atención a las acotaciones establecidas. En virtud de lo anteriormente establecido se remite a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de la Medida preventiva antes mencionada a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita concepto técnico correspondiente.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

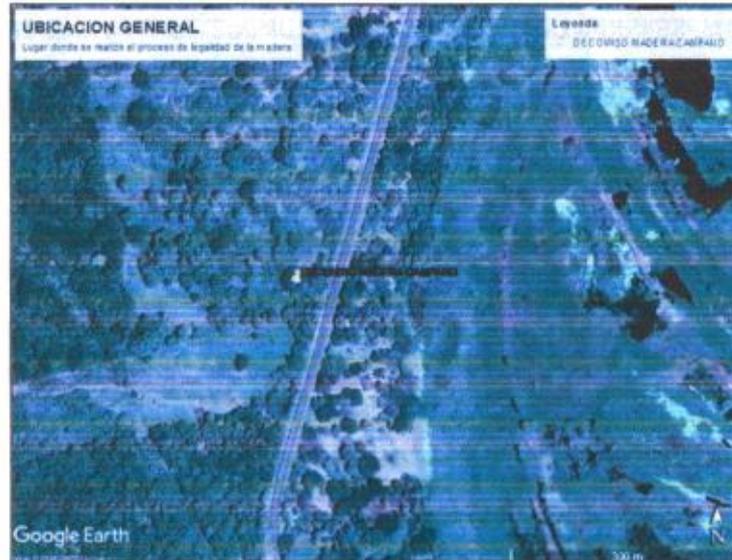


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. LOCALIZACION DE PROCESO DE DECOMISO



Mapa 1 Lugar donde se realiza la verificación de legalidad de la madera

3. INFORME DE VISITA.

El día 20 de Marzo del 2024 por medio de verificación de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección realizó el decomiso de 2mt3 aproximadamente de la especie Campano (*Samanaea saman*) y que mediante registro fotográfico se logró verificar la existencia de ((16 tablas de diferentes dimensiones, 8 listones, 4 tablonos redondos)) el cual era transportado en un carro tipo camion ya que al momento de pedir los documentos de legalidad o permiso de aprovechamiento emitido por parte de la autoridad ambiental no fueron entregados a los uniformados infringiendo de esta manera el artículo 328 del código de procedimiento penal.

Para lo cual dichos productos son incautados y puesta a disposición por parte del Ronald Aldana Méndez Intendente jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de a la CSB la cual fue incautada a los particulares Nayo Padilla Castro, identificado con CC. 19768786., al señor Jair Cervante Alcocer, identificado con CC. 1051670662 y el señor Milton José Contreras, identificado con CC. 1051673391, por no contar con los permisos que aparen la madera emitidos por parte de la autoridad ambiental.

Los productos forestales quedó bajo el cuidado de la señora MARLIDES BARRIOS LOBO, identificada con cédula de ciudadanía 50941129, ubicada en la finca las Mendocita en el corregimiento de Ancón Bolívar, por sufrir daños mecánico el vehículo donde iba transportada, Con estricta condición de no enajenar, disponer o extraerlos del lugar hasta que no le sea resuelta la situación que motivo la incautación. Luego de establecido esto se procedió a realizar la cubicación del material incautado adjuntando un registro fotográfico de las condiciones del material al momento de la visita.

El día 22 de marzo de 2024, nos trasladamos a la finca Las Mendocita, con el fin de verificar el producto forestal incautado por la policía Nacional Dirección de Carabineros el día 20 de marzo de 2024, al llegar al lugar de los hechos, nos atendió el administrador del lugar manifestó que los dueños no estaban pregunte por la señora MARLIDES BARRIOS LOBO, identificada con cédula de ciudadanía 50941129, nos comentó que no estaba y el administrador la llamo vía telefónica le comento de nuestra presencia en el lugar, sobre el decomiso que había dejado la policía en su custodia y ella vía telefónica nos contesto que con que autorización entramos a su



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

propiedad privada y nos manifiesta que ella no está respondiendo por ninguna madera, lo único que ella hizo fue hacer el favor para que colocaran el vehículo con la madera a un lado de su propiedad, debido a que ya era de noche y podían ocasionar un accidente en la vía, ya que el vehículo se apagó y no quiso prender más, además nos informó que los señores capturados por la policía que fueron colocados a disposición de la fiscalía de Mompóx regresaron como a las dos horas y se llevaron el vehículo y la madera, porque el fiscal les dio la salida y les devolvió la madera.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente:

- Frente al presente decomiso de la madera, no justificaron la legalidad de dicho aprovechamiento forestal, ni mucho menos tenían el documento que amparara dicho producto, es decir el salvoconducto único nacional en línea – SUNL.
- dichos productos forestales según el oficio de la policía No GS-2024-018949- DEBOL quedó bajo el cuidado de la señora MARLIDES BARRIOS LOBO, identificada con cédula de ciudadanía 50941129, ubicada en la finca las Mendocita en el corregimiento de Ancón Bolívar, por sufrir daños mecánicos el vehículo donde iba transportada.
- El día 22 de marzo de 2024, nos trasladamos a la finca Las Mendocita con el fin de verificar el producto forestal incautado por la policía el día 20 de marzo de 2024, al llegar al lugar de los hechos no se pudo verificar este producto forestal debido a que la señora MARLIDES BARRIOS LOBO manifiesta que los señores dueños de la madera después que los agentes de la policía los colocaron a disposición de la fiscalía del municipio de Mompóx, el señor fiscal les dio la libertad de inmediato y estos señores regresaron y encendieron el vehículo llevándose la madera.
- La señora en mención manifiesta no estar respondiendo por ningún producto forestal puesto que la Policía Nacional actuó de manera arbitraria al colocarla como la persona que estaba en custodia la madera.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores NAYO PADILLA CASTRO, JAIR CERVANTES ALCOCER y MILTON JOSE CONTRERAS ORTIZ, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra los señores: NAYO PADILLA CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.768.786 de Mompós, JAIR CERVANTES ALCOCER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.670.662 de Mompós y MILTON JOSE CONTRERAS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.673.391 de Mompós, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de movilización de productos o subproductos de Flora Silvestres sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores NAYO PADILLA CASTRO, JAIR CERVANTES ALCOCER y MILTON JOSE CONTRERAS ORTIZ y/o apoderado judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Exp. 2024-118
Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General